

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-001-2019-00325-01**  
Demandante: **ÓSCAR HERNÁNDEZ CASTRO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

El demandante actuando en causa propia dada su calidad de abogado, a través de memorial remitido vía correo electrónico, solicitó imprimir impulso procesal al asunto y, en consecuencia, se adopte decisión de segunda instancia, para el efecto *i)* hizo un recuento del trámite que ha surtido el proceso, *ii)* puso de presente los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la suspensión de términos en vigencia de la emergencia sanitaria desatada por el Covid-19, *iii)* hizo referencia a la obligatoriedad de cumplir el orden de turnos para proferir decisión, *iv)* citó los Acuerdos que la Sala ha expedido para resolver con prioridad asuntos en materia pensional, y *v)* la creación del Despacho 06 de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal; todo esto, para referir que la litis continúa sin resolución a pesar de completar dos años ante esta Colegiatura.

Al respecto, se advierte al solicitante, tal y como lo destacó en su petición, que los asuntos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de forzoso cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: «*Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).*».

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Lo anterior, teniendo en cuenta que el sistema de turnos, en palabra de la Corte Constitucional, *“materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”*<sup>1</sup>, circunstancia que no fue alegada por el demandante y tampoco se advierte a fin de prevenir un perjuicio irremediable.

Ahora si bien es cierto, el Acuerdo No. 001 de 26 de septiembre de 2022, expedido por esta Corporación, determinó un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta relacionados con pensiones, dentro de los se encuentra el presente, ello por sí mismo no significa, que se pueda desconocer el estricto orden en que han arrimado los procesos laborales a Despacho para adoptar decisión de segunda instancia, o que deban dejarse de lado litigios sobre controversias de contrato de trabajo, pues se reitera es necesario solventar el derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, aunque no se desconoce la obligación prevista en el artículo 48 del C.P.T.S.S., de lograr la adopción de medidas que garanticen los derechos de las partes y la agilidad de los procesos; no menos importante resulta, que la promiscuidad de la Sala exige atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor prontitud posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

En esa medida, deberá el demandante esperar su turno (152 de 366) conforme el orden de llegada de los procesos a Despacho en apelación y consulta de sentencia en materia laboral, y estar atento ante cualquier

---

<sup>1</sup> Sentencia SU179 de 2021

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



eventualidad, o decisión que se notificará por intermedio de la Secretaría de la Sala.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**NEGAR** la petición de impulso procesal por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a675f7f7cdefe344b021ffbe520703e481f551fb586f3192c6833f81f04b9fb**

Documento generado en 27/07/2023 11:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**